

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 542

Panamá, 22 de octubre de 2014

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado **Víctor Luis Castillo Ortega**, actuando en su propio nombre y representación, interpone incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, el 11 de diciembre de 2003 Víctor Luis Castillo Ortega solicitó a la Caja de Ahorros la emisión de una tarjeta de crédito Mastercard. Dicha tarjeta de crédito le fue entregada a Castillo Ortega el 13 de enero de 2004 (Cfr. fojas 1-2 y reverso del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento en los pagos de la tarjeta de crédito en mención, el 3 de febrero de 2006 la entidad acreedora emitió una certificación de saldo, en la que se señala que, hasta esa fecha, el tarjetahabiente adeudaba la suma de B/.6,470.53, y que el último abono se realizó el 20 de mayo de 2004 (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo).

En razón de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitió el Auto 807 de 3 de mayo de 2006, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de Víctor Luis Castillo Ortega, hasta la concurrencia de la suma ya descrita, en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se produjeran hasta la cancelación total de la obligación (Cfr. foja 14 y reverso del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha, es decir, 3 de mayo de 2006, la entidad ejecutante expidió el Auto 817, por medio del cual decretó el secuestro de los valores, títulos-valores; prendas, joyas; bonos, cuentas bancarias y otros bienes muebles pertenecientes a Castillo Ortega, hasta el monto de B/.6,470.53 (Cfr. foja 15 del expediente ejecutivo).

Ante la imposibilidad de ubicar al deudor con la finalidad de que se notificara personalmente del auto ejecutivo, la Jueza Ejecutora de la Caja de Ahorros procedió a emplazarlo, para que en un término de diez días hábiles, contados a partir de la última publicación del edicto en un periódico de la localidad, compareciera por sí o por medio de apoderado ante la entidad acreedora, advirtiéndole que, de no presentarse, se le nombraría un defensor de ausente (Cfr. foja 32 del expediente ejecutivo).

Asimismo se observa, que dicho edicto emplazatorio fue publicado el 11, 12 y 13 de junio de 2006 en el periódico La Crítica, sin que se diera la comparecencia del ejecutado; razón por la que a través del Auto 628 de 28 de junio de 2013 se nombró como defensora de ausente a la Licenciada Anahí Quintero Belda, quien el **12 de julio de 2013 tomó posesión del cargo y en nombre y representación del deudor se notificó del Auto 807 de 3 de mayo de 2006, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en su contra** (Cfr. fojas 14 y reverso, 36-38, 41 y 44 del expediente ejecutivo).

El 2 de octubre de 2013, la Subgerencia Ejecutiva de Administración de Crédito de la Caja de Ahorros emitió una nueva certificación judicial de saldo deudor, en la cual se aprecia que, para esa fecha, el Licenciado Víctor Castillo Ortega adeudaba la cantidad de B/.6,589.23, lo que trajo como consecuencia que el 15 de mayo de 2014, la entidad acreedora dictara el Auto 227, por medio del cual se decretó el secuestro y embargo del 15% del excedente del salario mínimo del ejecutado (Cfr. fojas 45 y 96 del expediente ejecutivo).

El 16 de junio de 2014, el Licenciado Víctor Luis Castillo Ortega, actuando en su propio nombre y representación, promovió el incidente de nulidad que ocupa nuestra atención, indicando que desde el año 2004 la Caja de Ahorros no le cobró verbalmente ni por escrito el monto de B/.6,589.23 que adeuda de la tarjeta de crédito Mastercard número 5454-8801-4200-5432, expedida

a su nombre. Añade, que nunca se notificó del Auto a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra ni de aquél que decretó el secuestro de su salario (Cfr. fojas 1-2 del cuaderno judicial).

Finalmente, expresa que funcionarios de la entidad ejecutante le informaron que en el año 2013 procedieron a su notificación por medio del sistema electrónico de la institución, pero como no compareció al proceso le nombraron una defensora de ausente. En adición, manifiesta que todas las actuaciones llevadas a cabo después del auto ejecutivo son nulas, porque este último no se le notificó personalmente (Cfr. fojas 2-3 del cuaderno judicial).

Por su parte, el abogado de la Caja de Ahorros al contestar el incidente de nulidad en estudio, señala que carece de sustento legal, ya que en el proceso bajo análisis medió una notificación tácita o por conducta concluyente, por lo que debe ser declarado no probado (Cfr. fojas 12-13 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de examinar las actuaciones que componen el expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, para este Despacho resulta evidente que en el presente proceso no se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 738 del Código Judicial, relativa a la falta de notificación personal del Auto Ejecutivo al ejecutado o al defensor nombrado por el Juez, cuando fuere el caso, por razón de que la notificación del Auto 807 de 3 de mayo de 2006, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del Licenciado Víctor Luis Castillo Ortega, se hizo efectiva el 12 de julio de 2013, cuando la defensora de ausente nombrada por la Caja de Ahorros compareció al Juzgado Ejecutor de la institución y procedió a cumplir esta diligencia judicial (Cfr. foja 14 y reverso del expediente ejecutivo).

Lo anteriormente indicado, nos lleva a la conclusión de que las actuaciones de la Caja de Ahorros dentro del proceso por cobro coactivo seguido en contra del incidentista, se apegó al cumplimiento del numeral 1 del artículo 738 del Código Judicial, por lo que, a juicio de esta Procuraduría no le asiste la razón a Castillo Ortega.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala se pronunció en Auto de 19 de agosto de 2008 en los siguientes términos:

“De las constancias procesales se refleja que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros intentó notificar el auto ejecutivo al señor..., tal y como se observa en la boleta de citación de 17 de junio de 2004 visible de fojas 26 a 27 del expediente ejecutivo, la cual no pudo ser entregada toda vez que la propiedad se encontraba alquilada y no se pudo ubicar a los deudores, situación de la cual quedó constancia en el informe secretarial elaborado el día 26 de julio de 2004. (foja 28 del expediente ejecutivo)

Dadas las circunstancias anteriores, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros procedió a emplazar a los señores... y..., para lo cual fue publicado el Edicto Emplazatorio No. 1223 los días 2, 3 y 4 de agosto de 2004 en el diario El Siglo.

...

En razón de lo anterior, **la entidad ejecutante le nombró a los señores... y... un defensor de ausente a fin de que los mismos no quedaran en indefensión**, tal y como consta en el Auto No. 090 de 17 de enero de 2005, visible a foja 43 del expediente ejecutivo. En ese sentido, **el licenciado... tomó posesión de su cargo como defensor de ausente de los demandados y se notificó del auto ejecutivo el día 25 de enero de 2005, tal y como se observa al reverso de la foja 24 del expediente ejecutivo.**

Tomando en consideración lo antes expuesto, **este Tribunal no comparte los señalamientos planteados por el incidentista toda vez que la notificación del Auto que libra mandamiento de pago contra los señores... y... fue realizada en debida forma al defensor de ausente que les fuere designado ante la imposibilidad del Juzgado Ejecutor de ubicar a los demandados y su posterior emplazamiento.**

Por razón de lo anterior, lo procedente es declarar no probado el incidente de nulidad interpuesto habida cuenta que la entidad ejecutante cumplió a cabalidad con las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado y en su defecto, notificó al defensor de ausente que fuere nombrado para representarlo dentro del proceso.

En virtud de las consideraciones expuestas, **la Sala Tercera de la Corte Suprema**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad** por falta de notificación interpuesto por el licenciado..., en representación del señor..., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ... y ...” (Lo destacado es nuestro).

De conformidad con el criterio expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADO el incidente de nulidad propuesto por el

Licenciado Víctor Luis Castillo Ortega, en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

III. Pruebas: Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

IV. Derecho: No se acepta el fundamento de derecho invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 346-14